

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO SALAS RAMIREZ y
ANDRES EDUARDO SALAS RAMIREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2012-00283

Respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, elevada por el apoderado del DEMANDANTE, atégase a lo resuelto en Auto del QUINCE, (15) de MAYO del dos mil dieciocho, (2018), donde se ordenó la entrega de los Títulos Judiciales al DEMANDANTE, los cuales hoy día se reclaman directamente en cualquier sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por Secretaria autorícese su pago.

Por secretaria remítase el link de acceso remoto al proceso, al correo del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALCATRACES
II ETAPA.
DEMANDADOS: NICASIO ENRIQUE PERDOMO CORTES
Y OTROS.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2013-00610

Teniendo en cuenta el informe secretarial que
antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E :

Conforme el Art. 444 del C. G. del P., APROBAR
EL AVALÚO COMERCIAL, PRESENTADO POR EL EXTREMO ACTOR, sobre el
inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-27586, en la suma
de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS,
(\$99.393.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Fajardo B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp



SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS
Abogada

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: GUSTAVO ZAMUDIO MÉNDEZ, ROSA ALVIRA DELGADO y
ARAMINTA MÉNDEZ DE ZAMUDIO.
RADICADO: 2530740030042014003800

SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS, abogada en ejercicio, domiciliada en Ibagué, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada especial de **GUSTAVO ZAMUDIO MÉNDEZ, ROSA ALVIRA DELGADO y ARAMINTA MÉNDEZ DE ZAMUDIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía número 11315795, 28687961 y 20613408 respectivamente y todos domiciliados en Girardot, en virtud de la personería reconocida por su despacho, **ME OPONGO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITO: CONTROL DE LEGALIDAD, NULIDAD DE LO ACTUADO Y SOLICITO EL RECHAZO DE LA DEMANDA**, promovida por la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, identificada con el Nit 899999421-7, por los motivos que expongo a continuación en la siguiente

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA** (en el orden formulado):
 - 1.1 **EL PRIMERO:** Parcialmente cierto, el acreedor y los deudores suscribieron pagaré, pero no por el valor mencionado, ya que se firmó en blanco.
 - 1.2 **EL SEGUNDO:** Es cierto, los deudores se obligaron a pagar la misma suma recibida del acreedor más intereses.
 - 1.3 **EL TERCERO:** No es cierto. No reposa prueba en el expediente de lo acá afirmado ni por una sola vez, además no se mencionan los intentos que hizo el señor



SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS
Abogada

GUSTAVO ZAMUDIO por lograr un acuerdo de pago en el año 2013, rechazados por el acreedor.

- 1.4 **EL CUARTO:** No es cierto. La obligación no es clara, expresa ni exigible para la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el título valor se encontraba ya **prescrito**. No es si no ver el sello al respaldo del folio 7 de fecha **24 noviembre 2007**. Se afirma en la liquidación (folio 124) que la obligación entró en mora el 30/12/2010 y en el pagaré dice que con un mes de mora “dará lugar a la exigencia total de la obligación”. Los títulos valores tienen vigencia por tres años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, para el caso que nos ocupa, la exigibilidad sería hasta el 30/12/2013, por lo que opera la prescripción del título valor y la caducidad de la acción cambiaria, según el artículo 789 del Código de Comercio.
- 1.5 **EL QUINTO:** No es cierto. Para que lo fuera, no debería estar prescrito a la presentación de la demanda.
- 1.6 **EL SEXTO:** No es cierto. Al revisar el poder mencionado (ver folio 1), encontramos errores que generan nulidades insaneables como los siguientes:
- El señor **YESID ORLANDO DÍAZ GARZÓN** es quien actúa en calidad de representante legal, para demostrarlo se aporta un documento donde se indica que es el Gerente General de la entidad demandante, desde el **01 de abril de 2014**, y el poder data de **octubre de 2012**, por lo que no prueba tal calidad para la presentación de la demanda.
 - Quien otorgó el poder **NO** era el representante legal para cuando radicaron la demanda. El representante legal de la entidad para esa época era el Secretario de Agricultura de Desarrollo Rural de Cundinamarca. Así lo demuestro en los anexos.
 - Por lo tanto, hay **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**, ya que el poder para actuar **NO** estaba legítimamente otorgado para la fecha de radicación de la demanda.
 - El poder conferido al abogado, es para iniciar y llevar a su culminación PROCESO EJECUTIVO DE **MENOR CUANTÍA**, es decir entre 40 y 150smilm. En la demanda estiman la cuantía en \$17'000.000, por lo que el poder debería haber sido para **MÍNIMA** y no menor cuantía.



SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS
Abogada

- No está el número de identificación de la entidad demandante, siendo requisito esencial identificar a las partes en la demanda de acuerdo con el artículo 82 N° 2 del C.G.P.
- Así mismo, las cédulas de los demandados no corresponden con lo allí escrito.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES (en el orden formulado):

2.1 Por el capital insoluto, discriminado así:

- a. Por la suma de \$15'350.205: **ME OPONGO** por estar prescrito el título valor. La entidad tuvo el tiempo suficiente para ejercer la acción cambiaria y no lo hizo.
- b. Por los intereses moratorios: **ME OPONGO** por estar prescrito el título valor. La entidad tuvo el tiempo suficiente para ejercer la acción cambiaria y no lo hizo.
- c. Que se condene en costas: **ME OPONGO** por estar prescrito el título valor. La entidad tuvo el tiempo suficiente para ejercer la acción cambiaria y no lo hizo.

3. EN CUANTO AL PROCESO: No debió entonces admitirse la demanda en esos términos y menos todavía darle trámite. Por cierto, para el momento no estaba en vigencia el Código de Procedimiento Civil, si no el Código General del Proceso, el cual entró en vigor desde el 01 de enero de 2014, prueba de esto es que en el fundamento jurídico de la demanda se basa en el CGP, y **TODAS las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014 se deben ceñir a las normas del CGP.** Es por esto por lo que las actuaciones basadas en el CPC, serían nulas por no acatar el debido proceso.

En el informe secretarial al respaldo del folio 11, dice:

- “Letras de cambio”, marcado SI, y no existe
- “Pagaré”, marcado SI, ya **prescrito**
- “Contrato de arrendamiento”, marcado SI, y no existe.



SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS
Abogada

4. **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES:** Presentan notificaciones realizadas por la empresa “**INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR**”, identificada con Nit 860035977-1, pues bien, el objeto social de dicha empresa es: “La prestación de servicios de investigación, información, estudios especializados, análisis de crédito y seriedad. Actividades de administración, cartera, cobranzas y recaudo para compañías aseguradoras y del sector financiero”. Ver anexo. En ninguna parte se menciona siquiera que esté autorizada para desarrollar actividades de mensajería certificada, por lo tanto solicito que se descarten. Además en los folios 27, 35 y 43, el servicio postal autorizado es **AD POSTAL** y no otro.

En tales notificaciones ni por vez primera está la firma de **GUSTAVO ZAMUDIO** ni la de **ROSA ALVIRA**, ¿de qué manera pueden asegurar y comprobar que efectivamente fueron notificados como lo afirma el informe secretarial del folio 61? Muy por el contrario, obran en el expediente aparentes notificaciones de **UNA EMPRESA QUE NO ES DE MENSAJERÍA**, donde en una ocasión le entregaron la notificación a un vigilante llamado CARLOS AROCA, a quien no tienen presente así como en la segunda oportunidad, a un señor llamado FRANCISCO RUIZ, quien se identificó con la placa 476, ¿placa de qué? ¿acaso es policía o quién es el señor? ¿El que entreguen un correo a un tercero garantiza que esa persona lo hará llegar a su destinatario? ¿Dónde está el recibido de los mencionados demandados?

Luego de haberse notificado por aviso los demandados (cosa que no está probada), se dictó condena concediendo las pretensiones y condenando en costas procesales, cuando la demanda nació muerta por la cantidad de despropósitos ya señalados y enunciados en el artículo 90 del CGP en sus numerales 1, 5 y 7; artículo 95 numerales 2 y 5;

5. **EN CUANTO AL RESUELVE:** Encontramos en el folio 62, la sentencia dictada por el despacho de fecha 30 de septiembre de 2015, donde señala que
- El 24 de febrero de 2015 se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR DE **MENOR CUANTÍA** (siendo mínima cuantía).
 - Los demandados fueron notificados por aviso (no hay prueba de ello).
 - Citan el artículo 507 del C.P.C. indicando que cuando el demandado no proponga excepciones, el juzgador debe ordenar por medio de auto seguir



SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS
Abogada

adelante la ejecución... y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales. Como ya señalé, el trámite dado al proceso está basado en normas procesales que no estaban vigentes para esa época.

- ¿En qué parte de la sentencia dice qué recursos proceden contra ella y el término para interponerlos?

6. EXCEPCIONES:

- **Indebida representación del demandante:** poder otorgado por quien no era el representante legal para el momento de la radicación.
- **Indebida notificación al demandado:** Esa empresa ni siquiera es de mensajería.
- **Trámite inadecuado de la demanda:** Hay muchas inconsistencias en la demanda y el poder, además se ha dado trámite según el CPC.
- **Caducidad de la acción:** La entidad demandante tuvo la oportunidad de ejercer la acción cambiaria y no lo hizo dentro del término apropiado.
- **Prescripción:** Para el momento de la presentación de la demanda el título valor se encontraba prescrito.
- **Inepta demanda:** No cumple con varios de los requisitos formales según el CGP.

7. RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

- Nulidad de todo lo actuado y rechazo de la demanda por todo lo anteriormente expuesto. O en su defecto:
- Se revise el resuelve de fecha 30 de septiembre de 2015.
- Copia de las notificaciones que **GUSTAVO ZAMUDIO y ROSA ALVIRA** hayan firmado al recibirlas efectivamente.
- Copia del nombramiento de **curador ad litem** para que representara a los demandados.
- Copia de la citación a audiencia de conciliación o de trámite que obre en el expediente.
- Compulsar copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación para que ellos determinen si se configura el presunto delito de fraude procesal.



SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS
Abogada

8. NOTIFICACIONES:

A LA DEMANDANTE: Al correo electrónico notificacionesjudicialescsc@cundinamarca.gov.co
O al teléfono 3390150 - Sede Principal en Bogotá. Datos tomados de la página de internet.

A LOS DEMANADADOS: Serán notificados por intermedio mío al correo electrónico sandramarcelacastro@hotmail.com o al número celular 3152982040.

9. ANEXOS:

- 9.1 Artículo y enlace de la página de la Secretaría de Agricultura, acá se evidencia que quien otorgó el poder no era el representante legal de la entidad demandante para cuando radicaron la demanda.
- 9.2 Consulta del objeto social de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, empresa que se dedica a otras cosas, pero no a la entrega de correspondencia certificada.
- 9.3 Poder para actuar, ya obra en el proceso.

Respetuosamente del señor Juez,

Sandra M. Castro C.
SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS
CC 28'552.858 de Ibagué
TP 344.821 del H.C.S. de la J.



SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS

Abogada

Anexo 1

Inicio / Secretaría de Agricultura / YESID ORLANDO DÍAZ GARZÓN, NUEVO SECRETARIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE CUNDINAMARCA

YESID ORLANDO DÍAZ GARZÓN, NUEVO SECRETARIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE CUNDINAMARCA



14 abr. 2014

Con el propósito de impulsar el campo y el sector rural

Con el propósito de impulsar el campo y el sector rural

YESID ORLANDO DÍAZ GARZÓN, NUEVO SECRETARIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE CUNDINAMARCA

Uno de los principales propósitos DEL NUEVO Secretario, será promover el desarrollo sostenible y competitivo del sector agropecuario y agroindustrial en beneficio de la población rural del departamento

(Bogotá D.C., 3 de abril de 2014): El nuevo Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Cundinamarca, Yesid Orlando Díaz Garzón, oriundo del municipio de Facatativá, tomó posesión de su cargo ante el Gobernador de Cundinamarca, Álvaro Cruz; Díaz Garzón, se venía desempeñando de la cartera de Agricultura, en carácter de encargo y era el Gerente de la Corporación Social de Cundinamarca. Ahora, tendrá la responsabilidad de promover el desarrollo sostenible y competitivo del sector agropecuario y agroindustrial, en beneficio de la población rural del departamento.

Díaz Garzón, es economista de la Universidad Autónoma y cuenta con especializaciones en Finanzas y Gestión Pública, entre otros estudios. Se destaca por conocer muy bien el trabajo en el sector público, pues se ha desempeñado en diferentes cargos en su natal Facatativá, entre ellos: Alcalde (e), Secretario de Hacienda, Secretario General y Gerente del Plan de Desarrollo, que en su momento fue catalogado como uno de los mejores del país por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), entre otros cargos.

A nivel departamental en Cundinamarca, se destaca por su trayectoria como Gerente (e) del IDECUT, Director de Control Fiscal del departamento, directivo de la EPS CONVIDA, entre otros cargos; trabajo también en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en el sector privado ha trabajado con el Grupo Corona y Promasa, entre otras empresas reconocidas.

Ahora, sus iniciativas se orientarán a impulsar el desarrollo tecnológico, agroindustrial y productivo del sector agropecuario con prácticas ambientalmente sostenibles, además de brindar asistencia técnica municipal y propender por la reactivación y reconversión del sector, para convertirlo en un polo de desarrollo en beneficio de la población.

[Me gusta](#) [Compartir](#) Sé el primero de tus amigos en indicar que te gusta.

[Volver atrás](#)

http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadeagricultura/Secagriculturadespliegue/asgaleriadenoticiasagro/asmenugaleriadenoticias/cmenugaleriadenoticiasrepositorionuevo!/ut/p/z1/ZHLcolwFlafpQuWNCfEQlwCVRSLolpHZMMEjDQzQhwlvr0DYxO7TjFNrtz_v_cvgAlhSgg2FkRBayYEcV7ylznmFvHccDPIfRbAT22HcOWtMDQttOwP8eDY4K8MhAN7CQNH_6287_a2-xxD1t_cFDVAEjDjwgwxFJ1Z_6K14SBsYkMNHXgg254WsRSpyXbkyE3JeNHciCtOb_DVb8pOsRC1LBbvhZ6mubp9CKUKHmAxfv4r2BSWelWHxtgldwavNXizibUgHsD05WLo-5FHTHaKqfUrE9tE67aH-67QaFDxVF0u0uZYNYXTwJVfZQuXlqgwyrtyMf8uthWkVgqUjDfRg_Omf82uviHNO0hqdIHfVzRvGWzellyziz5CYe2IA1xNKTx1gJVRnBla6ZaQYzOOA5ggHcZt165oqiJ0yieb8PPNGU7FMs8pye2npy_RyE0f/p0/IZ7_K1GE1H41N0EKE0AFJB831S18A6=CZ6_K1GE1H41N0EKE0AFJB831S1827=MECTX!QCPsecagriculturaQCPcontenidoQCPasgaleriadenoticiasagroQCPascontenidosgaleriadenoticiasagroQCPnoticias_nombra_miento=ns_Z7_K1GE1H41N0EKE0AFJB831S18A6_WCM_Page.0b6d320e-b886-47b8-a309-72c106bf048b!11=WCM_P!1==/

sandramarcelacastro@hotmail.com

Celular 3152982040



INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR NIT 860035977

Los siguiente datos contiene la inforamción general de la empresa **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR NIT 860035977**, dicha información fue suministrada por la empresasa al ente de vigilancia y control respectivo (Superintendencia) si se encuentra vigilada, si posee dudas al respecto de la información, por favor leer nuestra [Política de Privacidad](#).

Datos Generales 2019 De INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR NIT 860035977

Nit: 860035977

Fecha Corte: 31 de diciembre de 2019

Se reunió el Máximo Órgano Social para considerar los estados financieros: Si

Valor de las utilidades decretadas en miles de pesos (ejercicio inmediatamente anterior): SIN DATOS

Razón social de la sociedad: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR

Objeto social principal: LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INVESTIGACION INFORMACION ESTUDIOS ESPECIALIZADOS ANALISIS DE CREDITO Y SERIEDAD. ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION CARTERA COBRANZAS Y RECAUDO PARA COMPAÑIAS ASEGURADORAS Y DEL SECTOR FINANCIERO

Clasificación Industrial Internacional Uniforme Versión 4 A.C: N8211 - Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina

Corte de cuentas según estatutos: 01. ANUAL

<https://empresacolombia.la-gar.com/empresa/investigaciones-y-cobranzas-el-libertador-nit-860035977>



SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS
Abogada

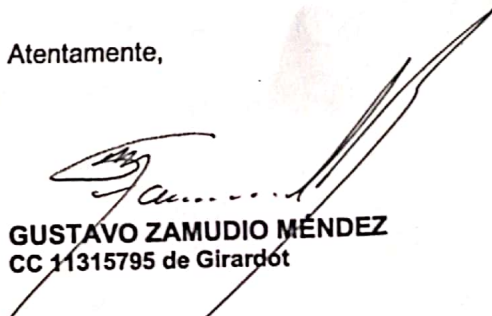
Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: GUSTAVO ZAMUDIO MÉNDEZ,
ROSA ALVIRA DELGADO y
ARAMINTA MÉNDEZ DE ZAMUDIO.
RADICADO: 2530740030042014003800

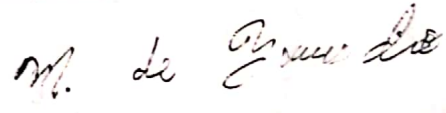
GUSTAVO ZAMUDIO MÉNDEZ, ROSA ALVIRA DELGADO y ARAMINTA MÉNDEZ DE ZAMUDIO, todos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente escrito conferimos poder especial a la Doctora **SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 28'552.858 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional número 344.821 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** que se adelanta en nuestra contra, y promovido por la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** identificada con el NIT 899999421-7.

Nuestra apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, detalladas en el artículo 77 del C.G.P. y en especial con las de interponer recursos, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, conciliar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y a la defensa de nuestros legítimos intereses. Sírvasse Señor Juez reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

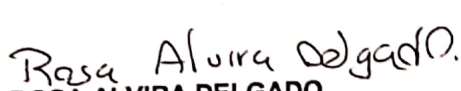
Atentamente,


GUSTAVO ZAMUDIO MÉNDEZ
CC 11315795 de Girardot

Atentamente,


ARAMINTA MÉNDEZ DE ZAMUDIO
CC 20613408

Atentamente,


ROSA ALVIRA DELGADO
CC 28687961 de Chaparral

Acepto,


SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS
CC 28'552.858 de Ibagué
TP 344.821 del H.C.S. de la J.

Manzana P Casa 33 Barrio El Jordán etapa 9 Ibagué, Tolima
sandramarcelacastro@hotmail.com
Celular 3152982040

Escaneado co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 10 JUN 2021

INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: GUSTAVO ZAMUDIO MENDEZ, ROSA ALVIRA
DELGADO y AMINTA MENDEZ DE ZAMUDIO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2014-00380

Del Incidente de Nulidad, presentado por el demandado a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS, como apoderado del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRADECUN
DEMANDADO: ZORAYA GARCES CHAVEZ y HECTOR
FERNANDO HERRERA VARGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-00175

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B. FAJARDO BERNAL
Juez

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

19 JUN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. cesionario
COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: MILTON OSPINA MURILLO
RAD: 2015-00424

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el EJECUTADO MILTON OSPINA MURILLO, C.C. 14.397.058, posea en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTs de las entidades bancarias relacionadas en el escrito que precede. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 70.000.000.00.-

Líbrese oficio circular con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA NELLY NUÑEZ DE PERDOMO
DEMANDADOS: ALFREDO MORENO ORTIZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2016-00405

El Despacho, ejerciendo control de legalidad, observa que por un error involuntario, se publicó en la plataforma TYBA un auto correspondiente a otro proceso, por tal razón, deja sin valor y efecto dicha publicación.

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMMA FORERO ARAGON
DEMANDADO: WILSON ALBERTO BERBEO CONDE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00040

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ampliación del EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de los salarios que devengue el demandado WILSON ALBERTO BERBEO CONDE C.C. 71.193.472, como empleado del EJERCITO NACIONAL.

Limítese la medida a la suma de \$1.800.000.00.

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	SANDRO JHON SALAMANCA PULIDO
RADICACIÓN No.:	253074003004-2017-00386

Atendiendo a la solicitud anterior, por
secretaría OFÍCIESE a NUEVA E.P.S., en los términos allí peticionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA

DEMANDADOS:

DOMINGO MEDINA PÉREZ

RADICACIÓN No.:

253074003004- 2017-00441

En atención a la solicitud que precede se le reconoce Personería al Dr. OTTO ALI SUAREZ TAFUR, como apoderado del DEMANDADO DOMINGO MEDINA PÉREZ, conforme al poder conferido.

De la misma manera por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por la apoderada de la DEMANDADA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDALECIO CABREJO MORA
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA HOYOS AMAYA y MANUEL CLAROS.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00477

En atención a la solicitud que precede se le reconoce Personería a la Dra. SANDRA LILIANA NIÑO CAJIAO, como apoderado del DEMANDANTE INDALECIO CABREJO MORA, conforme al poder conferido.

De la misma manera por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por la apoderada de la DEMANDADA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO TORRES CASTRO
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO CRUZ LAGUNA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00520

El oficio proveniente de la DIRECCION DE PERSONAL del EJERCITO NACIONAL, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021317001045611**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C, 21 de mayo de 2021

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Girardot, Cundinamarca

Asunto: Envío respuesta radicado 2021301000801912

Ref: 0276
Proceso: 20170052000
Demandante: EDGAR HUMBERTO TORRES
Demandado: LUIS FERNANDO CRUZ LAGUNA
Expediente Interno: 19172

En atención al oficio de la referencia a radicado en la sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente se informa a esa Autoridad Judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 75 de 1968 y los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la medida decretada por su Despacho en contra del señor **LUIS FERNANDO CRUZ LAGUNA CC. 1070598792**, se dejó en turno 2 de ejecución, por contar actualmente el demandado con la siguiente medida de embargo activa:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 4 GIRARDOT (CUNDINAMARCA), RAD. 25307400300420150043200, DTE. BANCO DE BOGOTA, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 4 GIRARDOT (CUNDINAMARCA), RAD. 25307400300420190071300, DTE. OSPINA JAIME, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Carrera 46 No. 20B - 99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" - Edificio Comando de Personal
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Conmutador No. 4261492 ext. 38387
Correo electrónico de la unidad registrocoper@buzonejercito.mil.co



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021317001045611 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

De esta manera rogamos a su Despacho Judicial, se nos informe el aval o la objeción de la acción anteriormente informada sobre el particular.

Cordialmente.

Teniente Coronel **JALSON GÓMEZ PÉREZ**
Jefe de Nomina Ejército Nacional

Elaboró: **SS Brandy Tapasco**
Administrador Embargos

Revisó: **AS Sergio Isaza**
Asesor Jurídico



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 46 No. 20B - 99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" - Edificio Comando de Personal
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Conmutador No. 4261492 ext. 38387
Correo electrónico de la unidad nominaejc@ejercito.mil.co

RESTRINGIDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAMILO CORTES
DEMANDADOS: MARIA ISABEL MERCHAN ARAGON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00527

Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, que antecede y a lo señalado en el Art. 466 y s.s. del C. de G. del P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que tenga el demandado MARIA ISABEL MERCHAN ARAGON, dentro del proceso Ejecutivo No 2014-00523 que le adelanta JESUS ALFONSO RODRIGUEZ, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, solicítese acusar recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

Jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	MARLENE MENDOZA QUIMBAYO
RAD:	2017-00547

El Despacho **niega** la solicitud de cesión de crédito que antecede, toda vez que como se puede observar en los documentos allí anexados, no aparece la calidad de apoderado de el Dr. **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, por parte de la entidad REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 JUN 2021 _____

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTE: MARÍA ELBA GUZMÁN VARGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00710

La documental allegada por la apoderada de las herederas reconocidas en el presente asunto, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

Por otra parte, se requiere a Secretaría, a efectos de que se sirva a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO del resuelve de la audiencia del 23 de febrero de 2021, que ordenó:

CUARTO: POR SECRETARIA procédase a la inclusión de las personas que se crean con derecho de intervenir en la página web del registro nacional de emplazados, publicado en el diario la republica el 10 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DEL DIVISORIO
DEMANDANTE: JACQUELINE NOVOA URREGO
DEMANDADO: RAFAEL GARZÓN ÁLVAREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-0023

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, el despacho requiere al Memorialista Dr. Alejandro A. Antúnez F. apoderado de la parte DEMANDANTE en el presente ejecutivo de costas, a fin de que aclare el motivo por el cual solicita que se dicte sentencia en el presente asunto, lo anterior en consideración a que, mediante auto del 31 de agosto de 2020, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución del ejecutivo en trámite, siendo totalmente improcedente dictar una sentencia adicional.

Sumado a lo anterior y frente al asunto que dio génesis al presente proceso, es decir el proceso DIVISORIO, el mismo fue desistido y clausurado en pretérita avocación, siendo del mismo modo una solicitud improcedente la de dictar sentencia sobre tal asunto.

Por lo anterior, se le insta al memorialista, para que, a futuro, esté más atento de las actuaciones procesales surtidas en los asuntos en los cuales ejerce como defensor, lo anterior a fin de evitar dilaciones y trámites injustificados y a todas luces improcedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 17 0 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: MARÍA TERESA GIRALDO DE CASTAÑEDA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-0032

con fundamento en el numeral 2, del artículo 317, del C. G. del P., que reza:
"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

Dado lo anterior y como quiera que desde el 23 de agosto de 2019, a la fecha de hoy, el ejecutante, no ha realizado alguna actuación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y efectivamente practicado.- Líbrense los oficios del caso.

TERCERO De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: en firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 10 JUN 2021

ASUNTO: PERTENECIA
DEMANDANTE: EDNA LILI DONCEL
DEMANDADO: SOCIEDAD MUTUARIA FEMENINA BARRIO
CIUDAD MONTES E INDETERMINADOS
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2018-00228

teniendo en cuenta que en el presente proceso se han ventilado diferentes asuntos durante su trámite, tales como recursos de reposición, excepciones, decreto de dictámenes periciales correcciones y declaraciones sin valor y efecto de algunas actuaciones, e.t.c., los cuales han impedido el desarrollo normal del trámite procesal, en consecuencia el Despacho considera necesario PRORROGAR EL TERMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA por seis meses más, de conformidad con lo establecido en el Art. 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

19 0 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL SUMARIO
RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JONATHAN GUZMAN AREVALO
DEMANDADO: NELSON ALEXANDER RODRIGUEZ PAEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00278

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de los honorarios, contratos, que devengue el demandado NELSON ALEXANDER RODRIGUEZ PAEZ C.C. 11.206.970, como empleado de las empresas GLOBALOG S.A., OLT TRANSPORTES S.A.S., SERVITRANSA LTDA, SERVITRANSA S.A., TRANSCONSUL S.A.S. y GALOTRANS LTDA.

Limítese la medida a la suma de \$20.000.000.00.

Ofíciase al Pagador de dichas entidades, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL SUMARIO
RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JONATHAN GUZMAN AREVALO
DEMANDADO: NELSON ALEXANDER RODRIGUEZ PAEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00278

Atendiendo a la anterior solicitud, **REQUIÉRASE** a las diferentes entidades bancarias, a fin de que den cumplimiento con la orden impuesta mediante oficio No 0101/20 el cual fue radicado en esas entidades en el mes de FEBRERO de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B. FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YAMAMOTOS S.A.S.
DEMANDADOS: JOHAN ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00533

Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, que antecede y a lo señalado en el Art. 466 y s.s. del C. de G. del P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que tenga el demandado JOHAN ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ, dentro del proceso Ejecutivo No 2018-00515 que le adelanta ISMENIA FIERRO RAMIREZ, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, solicítese acusar recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

Jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YAMAMOTOS S.A.S.
DEMANDADOS: JOHAN ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00533

Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, que antecede por Secretaria expídase el informe de títulos judiciales o allí solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

Jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021

ASUNTO:

SUCESIÓN

CAUSANTE:

JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ Y
BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE
GÓMEZ

RADICACIÓN No.:

253074003004-2018-00616

Vencido como se encuentra el traslado del Trabajo de partición y de conformidad con el Art. 509 del C. G. del P., el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º Aprobar en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión doble intestadas de los causantes JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ Y BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ.

2º Protocolícese la partición y la sentencia, en una Notaría de esta ciudad, a elección del heredero interesado.-

3º EXPÍDASE copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro, a costas del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021

ASUNTO: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR
DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA ROA MARTÍNEZ
DEMANDADO: LUIS GILBERTO ÁNGEL ROMERO Y HEREDEROS DE SINFOROSO LABRADOR Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00662

En atención a la Constancia Secretarial que precede, donde informa que por error involuntario no se ingresó el escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado en tiempo, es menester declarara sin valor y efecto el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo, conforme al Control de Legalidad que establece el art. 132 del C. G. del P.

Colofón a lo anterior se declara sin valor y efecto el auto del 4 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por otra parte y reunidas las exigencias del caso, el Juzgado:

A D M I T E la anterior demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA Y SANEAMIENTO DE LOS TÍTULOS QUE CONLLEVAN LA FALSA TRADICIÓN de **MENOR CUANTÍA**, instaurada por GLORIA ESTELLA ROA MARTÍNEZ contra LUIS GILBERTO ÁNGEL ROMERO Y HEREDEROS DE SINFOROSO LABRADOR Y PERSONAS INDETERMINADAS. -

Tramítese por el procedimiento VERBAL ESPECIAL. - (Ley 1561 del 11 de julio de 2012).

Una vez realizada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto del presente asunto y realizadas las publicaciones de la valla que dispone la ley 1561, por Secretaria realícese el Registro En la Pagina Nacional de empleados de los HEREDEROS DE SINFOROSO LABRADOR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se ordena la inscripción de la demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No **307-30090** En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva, comunicando la medida.

Se ordena informar de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a:

- 1) Fiscalía General de la Nación.
- 2) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 3) Oficina Asesora de Planeación (POT).
- 4) Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.
- 5) Superintendencia de Notariado y Registro.
- 6) Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- 7) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local
- 8) Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas.
- 9) Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - "INCODER" o quien haga sus veces.
- 10) Corporación Pro desarrollo y Seguridad de Girardot.
- 11) Personería Municipal De Girardot

Del mismo modo se le REQUIERE a la parte interesada a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y tramité oficio dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), solicitando la información requerida, respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la misma Ley, por secretaria librese a la autoridad señalada.

Para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En los términos del artículo citado inclúyase en lista, haciéndose la respectiva publicación en el diario LA REPUBLICA o en R. C. N. radio a nivel nacional.-

Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; la cual deberá contener los siguientes datos:

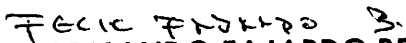
- a. La denominación del Juzgado que adelante el proceso;
- b. El nombre del demandante;
- c. El nombre del demandado y, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d. El número de radicación del proceso;
- e. La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión,

- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho para que concurran al proceso;
- g. La identificación con que se conoce el predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho (Numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 11 de julio de 2012).

Se reconoce a la Dra. ÁNGELA RODRÍGUEZ OVIEDO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

19 JUN 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA EMMA RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO: NELSON RODRIGUEZ ROMERO, CESAR RODRIGUEZ
ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE
CARLOS, HERNANDO, ROSALBA, ALFREDO
RODRIGUEZ ROMERO y PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2018-00681

REQUIERASE al CURADOR AD-LITEM designado Dr. JULIO TOCORA REYES, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, SO PENA de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ARMANDO SANCHEZ ASCENCIO
DEMANDADOS: MARISOL VELASQUEZ HERNANDEZ y ALVARO CABEZAS MARTINEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00036

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

10 JUN 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDUARDO RINCON BELLO
DEMANDADOS: ANGELA GEOVANNA BERNATE RODRIGUEZ y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00055

El memorial de pago de los honorarios definitivos allegado por la perito designada, Arq. LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 0 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN OSPINA DUARTE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00074

Mediante proveído del 28 de FEBRERO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de JUAN SEBASTIAN OSPINA DUARTE donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

Por auto del 16 de AGOSTO de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado y el 22 de SEPTIEMBRE de 2019, se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados; el día 13 de ABRIL de 2021, se designó curador Ad-Litem del demandado, quien se notificó el día 13 de MAYO hogaño y dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, contesta la demanda sin proponer excepciones.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 28 de FEBRERO de 2019.

2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3º Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.085.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armandu B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CHAVEZ CHARRY
DEMANDADOS: MARIA LUISA CORTES Vda de CHARRY Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00091

REQUIERASE al CURADOR AD-LITEM designado Dra. ANA GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, SO PENA de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando Bernal
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADOS: OLGA LUCIA RICO DE LA PEÑA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00139

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por la Dra. LUISA FERNANDA PENAGOS FONSECA. quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 JUN 2021 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALFONSO NEIRA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: JESÚS NOEL HORTA RODRÍGUEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS
ABDICACIÓN No.: 53074003004-2019-00143

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 04 de marzo de 2021, por medio del cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito (art 317 del C. G. del P.)

Para sustentar la inconformidad dijo el Recurrente en síntesis que en el expediente se observa que se allegaron las fotografías de la valla colgada en el inmueble donde se podía apreciar el contenido de dicho inmueble, pero por error en la radicación el despacho ordenó su corrección, ante este requerimiento en febrero 3 de 2020, se allegó fotografía de la valla, para que se apreciara su corrección, pues en la anterior fotografías, si se podía apreciar el inmueble y su contenido, conforme lo ordena el numeral 9º del Art. 375 del Código General del Proceso.

Asegura el recurrente que no debió darse aplicación a la figura del desistimiento tácito, puesto que la misma, debe ser producto de una moderada evaluación de cada caso, sin que se llegue al desconocimiento de los derechos procesales del accionante.

Para resolver se considera:

Nos enseña el artículo 317, numeral 1 del C. G. del P., que dispone:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Colofón a lo anterior, bien pronto se advierte que el recurso no tiene ninguna posibilidad de éxito, más si se tiene en cuenta que el presente asunto, se dio por terminado el proceso en ocasión a la inactividad e incumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho.

Nótese que, en el presente asunto, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, se le indicó al accionante que:

"...El despacho no tendrá en cuenta las publicaciones de la valla efectuadas por el demandante, por cuanto en la misma no se avizora que la misma, este instalada dentro del predio objeto de usucapión

Por lo anterior se le otorga un término de 30 días para que realice dicha carga procesal, so pena de tener por desistida la demanda conforme lo dispone el art. 317 del C. G. del P. ..."

Este requerimiento venció en silencio, motivo por el cual el despacho procedió mediante la providencia recurrida a dar por terminado el presente asunto.

Tenga en cuenta el recurrente, que el requerimiento del despacho no fue caprichoso, ya que si bien, las fotografías de la valla allegadas el 3 de febrero de 2020, contenían la información correcta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., no se observaba que la valla hubiese sido instalada en el predio objeto de usucapión, siendo esta la finalidad y el espíritu de la norma, de ahí su exigencia.

Sumado a lo anterior, tampoco se advierte que el auto que realizó tal exigencia del 12 de noviembre de 2020, hubiese sido objeto de recurso alguno, por lo que no es ahora, a través del recurso interpuesto, el momento procesal para reprochar su contenido.

Por lo anterior, admitir la posición del recurrente sería desnaturalizar la figura del desistimiento tácito, máxime cuando con ella se busca el cumplimiento de las cargas procesales que se encuentran pendientes a instancia de parte para poder dar impulso al proceso.

Por las razones expuestas el despacho no repondrá el auto atacado. En cuanto al recurso de apelación, se concede conforme a que el presente asunto es de menor cuantía.

Colofón de lo anterior y sin más argumentos que debatir, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de marzo de 2021, que terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DEL ALZADA, en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto por el art. 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS
DEMANDADOS: ELKIN ARMANDO ROA TAMI.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019 00266

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Fajardo B. 3.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021 -

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MERY MAHECHA
DEMANDADOS: ELSA SÁNCHEZ RAMOS Y PERSONA INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00330

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho dispone abrir a pruebas el presente proceso de pertenencia, DECRETANDO las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

D O C U M E N T A L E S :

1º En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba los documentos aportados en la demanda.

T E S T I M O N I A L E S :

Se Recepcionaran los testimonios de los señores DIOSELINA MARÍA MEDINA MONTERROSA, FÉLIX RAMÍREZ MUÑETÓN, BERTHA SOFIA RINCÓN IRIARTE.

DE OFICIO

DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial sobre el inmueble objeto de la Litis, donde se debe determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, el tipo de materiales de las construcciones existentes, indicar si existen mejoras, quien las realizo, el estado de las mismas y el tiempo en que fueron construidas, la vetustez de las mejoras existentes y su estado de conservación, el levantamiento del plano topográfico del inmueble, también debe determinar la destinación actual del inmueble adjuntando documentación idónea y para ello deberá sustentarse también con la información expedida por las autoridades pertinentes y el POT municipal, establecer e indicar si existe servidumbre; establecer la instalación y dimensiones de la valla, adjuntar álbum fotográfico del inmueble objeto del dictamen, indagar con los vecinos sobre a quién reconocen como propietarios o tenedores del predio, quien lo ocupa y que calidad ostentan estas personas que lo ocupan, dejar establecido claramente la estratificación social del inmueble; para tal fin se designa a la Arquitecta **LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ**, a quien se le notificara su designación al correo electrónico registrado: y a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte DEMANDANTE a la ejecutoria de la presente providencia.

I N S P E C C I Ó N J U D I C I A L

Señálese la hora de las 9 h.a del día 13 del mes de Julio, del año **2021**, para llevar a cabo Diligencia de **Inspección Judicial** al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 307-10280** a fin de realizar la verificación de los hechos

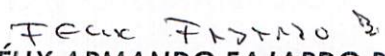
relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y verificar la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Se advierte a las partes que de considerarse procedente, se adelantara en el inmueble además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los Arts. 372 y 373, y se dictara sentencia de ser posible.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma personal concurren a ésta diligencia ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 del C. G. del P., en caso de adelantarse la misma.

De la misma manera Se previene a las partes para que en dicha diligencia presenten los testigos y se realizara interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 JUN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GAÑAN PINEDA
RAD: 2019-00375

La anterior manifestación de abono, agréguese a los autos, y téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, esto es al momento de practicar la liquidación del crédito. (Artículo 1653 del C. C.)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado del DEMANDANTE y el DEMANDADO, y reunidas como se encuentran las exigencias del numeral 2 del Art. 161 del C. G. del P., se SUSPENDE el presente proceso por mandato legal, hasta el mes de NOVIEMBRE DE 2021; por Secretaria contrólense los términos. Una vez cumplido el término anterior, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: WILSON ARLEY ZULUAGA CUERVO cesionaria
CAROLINA GARZON GARCIA
DEMANDADO: ANDRES CAMILO LOMBO GOMEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00387

El citatorio allegado por el apoderado del DEMANDANTE, téngase en cuenta, agréguese a los autos y continúese con el trámite de notificación del DEMANDADO ANDRES CAMILO LOMBO GOMEZ por la parte interesada. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 JUN 2021.-

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO LOPEZ DIAZ
RAD:	2019-00390

De los oficios provenientes de las diferentes entidades bancarias, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO S.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

Girardot, 10 de Mayo de 2021

CE-THC-062

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 37-39 Palacio de Justicia 3 Piso
La ciudad

Ref. Respuesta Embargo Judicial

Dando respuesta al correo de fecha 16 de abril del presente año donde se nos informa la aplicación del descuento de la quinta parte del salario mínimo legal al señor **VICTOR ALFONSO LOPEZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.071.986.542** por concepto de embargo judicial, me permito informar que el señor López dejo de laborar para la **Terminal de Transportes de Girardot S.A.** Desde el 31 de Marzo de 2016.

Atentamente,



TERMINAL DE TRANSPORTES DE
GIRARDOT S.A.
Talento Humano y Calidad

ANDRES ROBERTO RODRIGUEZ MIRANDA
COORD. TALENTO HUMANO Y CALIDAD

TERMINAL DE TRANSPORTES DE
GIRARDOT S.A.
COMODIDAD, SEGURIDAD Y SERVICIO
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 20-05-2021
No. Radicación: 21814
Hora: 11:51 am

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO TULIO OROZCO SERNA
DEMANDADO: MARIA DE JESUS QUEVEDO MEJIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00427

Mediante proveído del 04 de SEPTIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de PABLO TULIO OROZCO SERNA en contra MARIA DE JESUS QUEVEDO MEJIA, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La DEMANDADA MARIA DE JESUS QUEVEDO MEJIA, fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 13 DE MAYO DE 2021, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 04 de SEPTIEMBRE de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ **10 JUN 2021** _____.-

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL SÁNCHEZ VILLA Y MARÍA AURORA GÓMEZ DE SÁNCHEZ.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ALEJANDRO SÁNCHEZ VILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN No.: 253074003004- **2019-00491**

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto:

1° Fueron realizadas en debida forma las publicaciones, allegadas por la parte actora.

2° La demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión como consta en el Certificado de Tradición Y Libertad anexo.

3° y se encuentra vencido el término de emplazamiento en el registro nacional de las personas emplazadas, sin que si hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C. G. del P. El Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-Litem de los demandados PIEDAD CAMPOS CRUZ, ARISTÓBULO CAMPOS CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, al profesional del derecho Dr. JANER PEÑA ARIZA, a quien se le notificara de su designación por el medio más expedito.-

Del mismo modo el despacho agrega a los autos el certificado de avalúo catastral del predio objeto del presente asunto y su contenido es puesto en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX Fajardo B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 JUN 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA GRACIELA VELASQUEZ ROJAS
DEMANDADOS: MARIO HERNANDO ZAMUDIO Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00702

Del oficio radicado por la apoderada de la DEMANDANTE, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Felix Fajardo Bernal
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENE HERMEL SUAREZ HERRAN
DEMANDADO: JERSSON GIOVANI CORDOBA BECERRA y
YENNY ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00043

Por secretaria envíese al correo electrónico reportado por el apoderado del DEMANDANTE el link que permita la consulta del mismo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

E.

S.

D.

Ref: Ejecutivo de CONJUNTO TURISTICO SANTA ANA contra DIANA

KATHERINE DUARTE SANDOVAL.

RAD. No. 2020-00053

FARID CABEZAS MORENO, mayor de edad, vecino y residente en Girardot, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.308.887 de Girardot y titular de la T. P. No.169.709 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada, respetuosamente me permito contestar la demanda y proponer excepciones así:

A LOS HECHOS:

- 1.- Es cierto como se aprecia en el certificado de tradición.
- 2.- Es de derecho por regularse en la ley
- 3.- Es parcialmente cierto se deben cuotas del año 2019 fecha en que inscribí la propiedad
- 4.- No es cierto, toda vez que esta deuda fue cobrada en proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Girardot.
- 5.- Es de derecho siempre y cuando se demuestre.
- 6.- Es de derecho siempre y cuando cumpla el formalismo legal.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que estas cuotas se encuentran cobradas dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, dentro del proceso Ejecutivo de CONDOMINIO TURISTICO SANTA ANA contra MIGUEL ARTURO VALENCIA y LEONOR RESTREPO, tratándose del mismo predio y donde habían solicitado la notificación a la suscrita.

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO

Consiste esta excepción en que la demandante están cobrando cuotas no adeudadas y teniendo en cuenta que a su vez, están ejecutando dos veces la misma obligación dentro del proceso Ejecutivo No. 2016 – 00135 demandante CONDOMINIO TURISTICO SANTA ANA contra MIGUEL ARTURO VALENCIA ALBARRACIN, que cursa en el Juzgado segundo civil municipal de Girardot, anteriores propietarios del lote 20 tal como se aprecia en el certificado de tradición y libertad del predio. Además en dicho proceso me notificaron la existencia del cobro jurídico; por auto del 22 de Abril del 2016 libraron mandamiento de pago donde ejecutan la exigibilidad desde la cuota del mes de septiembre de 2013 hasta las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen tal como lo acredita la pretensión No. 1.59.

._ La propiedad o titularidad del predio, cambió de dueño en el año 2019 tal como lo acredita la anotación no. 7 del certificado de tradición y libertad; esto es, no adeudo las demás cuotas de administración que se están cobrando en el proceso ejecutivo 2016 – 00135 que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Girardot a los anteriores propietarios.

Con relación al proceso que se ejecuta en esta entidad judicial, con radicación 2020 – 00053 están ejecutando desde la cuota del mes del 30 de Mayo de 2012, cuota que se encuentra prescrita por haber transcurrido mas de 5 años y empalmando las cuotas de los dos procesos tenemos que las cuotas de administración son las mismas, por los mismos conceptos y los mismos valores, así aparece en las certificaciones y en ambos mandamientos de pago que para el año 2013 las cuotas mensuales de administración es por valor de \$175.000,00
Año 2014 valor de cuota de administración\$183.000,00
Año 2015 valor de cuota de administración\$191.000,00
Año 2016 valor de cuota de administración\$204.000,00

Valores relacionados en el proceso No. 2016- 00135 Juzgado segundo civil municipal de Girardot, cotejado con el proceso no. 2020 – 00053 del juzgado 4 civil municipal de Girardot.

Por consiguiente esta excepción debe prosperar por cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.

PRESCRIPCION

“Artículo 2536 del código civil establece. **Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria.** ... La **acción ejecutiva** se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una **prescripción**, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

El Auto libró mandamiento de pago a partir de la cuotas de administración 30 de Mayo de 2012, y los años 2013, 2014, 2015 hasta la cuota de febrero de 2016 se encuentran prescritas por haber transcurrido mas de 5 años de su exigibilidad, tal como lo prevé la norma en cuotas de administración.

De esta manera la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones que de conformidad con el artículo 2512 del C.C. expresa: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

el artículo 2535 del C.C., establece: Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

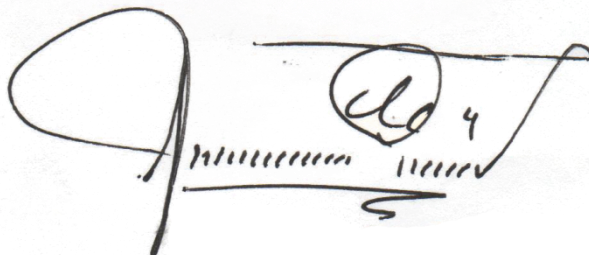
Así las cosas la excepción planteada debe prosperar por no ejecutarse la obligación dentro de los términos legales.

PRUEBAS

PRUEBA TRASLADADA, solicito se allegue digitalmente el proceso No. 2016-00135 Juzgado segundo civil municipal de Girardot, del CONDOMINIO TURISTICO SANTA ANA contra LEONOR RESTREPO LEON y MIGUEL ARTURO VALENCIA ALBARRACIN.

Las notificaciones las recibo en la secretaria de su Despacho o en la calle 17 no 12 – 55 de Girardot, correo faridcabezasmoreno@hotmail.com cel 3166036073

Del señor juez, atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Farid Cabezas Moreno', with a large, stylized initial 'F' and a checkmark-like flourish at the end.

FARID CABEZAS MORENO

C. C. No.11.308.887

T.P. No. 169.709 del C. S. de la J

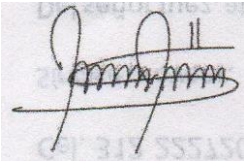
Señor:
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.
E. S. D.

Ref: Ejecutivo de CONJUNTO TURISTICO SANTA ANA contra
DIANA KATHERINE DUARTE SANDOVAL
Poder.
RAD. 2020 – 00053

DIANA KATHERINE DUARTE SANDOVAL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado FARID CABEZAS MORENO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía no. 11.308.887 de Girardot, portador de la T.P. no. 169.709 del C.S. de la Judicatura, para que conteste la demanda, proponga excepciones, presente nulidades y en general toda las demás acciones tendientes a ejercer mi defensa en pro de mis intereses.

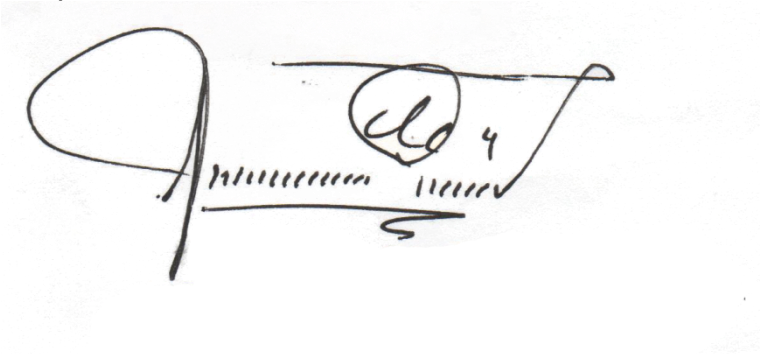
Mi apoderado queda expresamente facultado para Conciliar, recibir, transigir, reasumir, desistir, renunciar, sustituir, y las demás inherentes a la buena gestión de mi mandato.

Del señor Juez, atentamente,



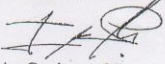
DIANA KATHERINE DUARTE SANDOVAL
c. c. no. 52.735.841

Acepto,



FARID CABEZAS MORENO
C.C .No. 11.308.887 de Gdot
T.P. 169.709 del C.S. de la J.

21 de abril de 2016. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial recibido EN TIEMPO el 20 de abril del año en curso. Se anexo demanda integrada, con copias para la notificación y archivo.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2016-00135-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA ANA
CONTRA: LEONOR RESTREPO LEÓN y
MIGUEL ARTURO VALENCIA ALBARRACÍN

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende del documento allegado con la misma (certificación) una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso y Ley 675 del 2001, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo en favor del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA y en contra de EDGAR RICARDO FLÓREZ MÁRQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$76.770.00, correspondiente al saldo de la cuota de administración de septiembre de 2013.

1.2. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 octubre de 2013, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. \$175.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de octubre de 2013.

1.4. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 noviembre de 2013, hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. \$175.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de noviembre de 2013.

1.6. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 diciembre de 2013, hasta cuando se verifique su pago total.

1.7. \$175.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de diciembre de 2013.

1.8. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 enero de 2014, hasta cuando se verifique su pago total.

1.9. \$183.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de enero de 2014.

1.10. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 febrero de 2014, hasta cuando se verifique su pago total.

1.11. \$183.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de febrero de 2014.

1.12. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 marzo de 2014, hasta cuando se verifique su pago total.

1.13. \$183.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de marzo de 2014.

1.14. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 abril de 2014, hasta cuando se verifique su pago total.

1.15. \$183.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de abril de 2014.

1.16. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 mayo de 2014, hasta cuando se verifique su pago total.

1.17. \$183.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de mayo de 2014.

1.18. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 junio de 2014, hasta cuando se verifique su pago total.

1.19. \$183.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de junio de 2014.

1.20. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 julio de 2014, hasta cuando se verifique su pago total.

1.21. \$183.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de julio de 2014.

1.22. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 agosto de 2014, hasta cuando se verifique su pago total.

1.23. \$183.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de agosto de 2014.

1.24. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 septiembre de 2014, hasta cuando se verifique su pago total.

APROBADO POR EL COMITÉ DE FISCALIZACIÓN
FOLIO OPERATIVO - Cuentas

1.25. \$183.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de septiembre de 2014.

1.26. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 octubre de 2014, hasta cuando se verifique su pago total.

1.27. \$183.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de octubre de 2014.

1.28. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 noviembre de 2014, hasta cuando se verifique su pago total.

1.29. \$183.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de noviembre de 2014.

1.30. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 diciembre de 2014, hasta cuando se verifique su pago total.

1.31. \$183.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de diciembre de 2014.

1.32. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 enero de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.33. \$191.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de enero de 2015.

1.34. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 febrero de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.35. \$191.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de febrero de 2015.

1.36. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 marzo de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.37. \$191.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de marzo de 2015.

1.38. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 abril de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.39. \$191.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de abril de 2015.

1.40. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 mayo de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

Servicios Públicos Nacionales S.A.
Banco Operario - Grupos

1.41. \$191.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de mayo de 2015.

1.42. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 junio de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.43. \$191.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de junio de 2015.

1.44. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 julio de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.45. \$191.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de julio de 2015.

1.46. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 agosto de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.47. \$191.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de agosto de 2015.

1.48. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 septiembre de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.49. \$191.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de septiembre de 2015.

1.50. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 octubre de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.51. \$191.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de octubre de 2015.

1.52. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 noviembre de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.53. \$191.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de noviembre de 2015.

1.54. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 diciembre de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.55. \$191.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de diciembre de 2015.

1.56. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 enero de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.57. \$204.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de enero de 2016.

Corporación Financiera de Colombia
Credito

21

1.58. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 febrero de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.59. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes.

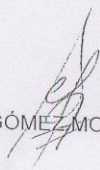
SEGUNDO. Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Archivar las copias de la demanda.

CUARTO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

- 2 -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 029 de fecha 25 de abril de 2016.


Paula Suárez Silva
Secretaria

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto Operativo - Girardot
COPIA ENTREGADA CON EL ORIGINAL

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

NIT 900.062.917-9

Principal Diagonal 25G No 95A - 55 Bogotá Colombia
Cramatúx (1). 4722955. Línea Gratuita: 919950111210

Línea de Servicio al Cliente: (57-1)4180289

Somos grandes contribuyentes Res. Dian 041 enero 2014

Somos auto retenedores Resolución Dian 1005 Dic 2 2008

Iva régimen común CBU 5310

Ley Estatutaria 1581 Protección de datos personales.

Ley 1369 de 2009 de emisor sin trazabilidad

Información adicional en www.4-7.com.co

GIRARDOT - GIRARDOT

No Factura	1277-26418
Fecha	13/09/2017 11:53:38 am
Saldo	FRANCISCO VALDEZ
NIT	90000559-9
	JUZGADO 2 CIVIL MPAL
	GIRARDOT

Servicio Postal

Número	Cant	Servicio	Precio	Val. a
COPREC	1	0	200	\$5.200,00
CERTIFICA	0	0	0	\$0,00
DO	0	0	0	\$0,00
NACIONAL	0	0	0	\$0,00
Totales	1	0	200	\$5.200,00

Valor Flete	\$5.200,00
Costo Manejo	\$0,00
Tarifa Total	\$5.200,00
SUBTOTAL	\$5.200,00
IMPUESTOS	\$0,00
DESCUENTOS	\$0,00
TOTAL PAGAR	\$5.200,00

Forma de Pago	Valor
Efectivo	\$5.200,00

Francisco Valdez
C.C. 11.321.580.667

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 000000
Línea No. 01 800 111 210

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
PO GIRARDOT
Fecha de Emisión: 13/09/2017 11:53:06
Fecha de Entrega: 14/09/2017

PO. GIRARDOT SUR

4107 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca **10 JUN 2021**.-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO TURÍSTICO SANTA ANA
DEMANDADO: DIANA KATHERINE DUARTE SANDOVAL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00053

Tener por notificado personalmente al demandado DIANA KATHERINE DUARTE SANDOVAL, del auto de mandamiento de pago, el 3 de septiembre de 2021, quien, dentro del término concedido, contesta la demanda y proponen excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada DIANA KATHERINE DUARTE SANDOVAL, córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de diez (10) días.

Se reconoce personería al apoderado de la aparte ejecutada Dr. FARID CABEZAS MORENO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando Fajardo Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS:	NELSON STIVENS SAMACA JUTINICO
RADICACIÓN No.:	253074003004-2020-00099

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ALIRIO REY ANGEL
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO LEGUIZAMO, OTROS Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00120

De la radicación de los oficios a las diferentes entidades y las fotos de la valla, allegados por la apoderada de la DEMANDANTE, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

10 JUN 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FREDY ALBEIRO HERRERA URREGO
DEMANDADOS: REINALDO SANCHEZ SALDARRIAGA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00180

Del oficio allegado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN
Juez

jrp



Señor
MOCERLIN STELL CONRRADO RUMIE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE GIRARDOT
Secretario
CR 10 N 37 39 PISO 3
GIRARDOT, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Email: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Proceso Verbal Especial de Titulación Ley 1561 de 2012. Radicado No. 253074003004-2020-0180. Oficio: 0905 del 25-08-2020. Solicitud de información predio identificado con la matrícula inmobiliaria 307-59394 ubicado en el municipio de Girardot Cundinamarca.

Respetado Señor:

En atención a su oficio del asunto, en relación con las consideraciones establecidas en el Art. 6 de la Ley 1561 del 2012, me permito suministrar la siguiente información:

1. El predio objeto del proceso tiene inscripción catastral con el No.25-307-01-04-00-00-0595-0035-0-00-00-0000, figurando a nombre de RAMIREZ SALDARRIAGA REINALDO.
2. Dentro de la información catastral no se lleva registro de las condiciones en que se ha ejercido una posesión y tampoco registro de querella y/o demandas sobre los predios y sus propietarios o poseedores.
3. El predio no ha sido objeto de verificación por parte del Instituto en procesos de restitución y desconocemos si sobre el bien se está adelantando tal procedimiento, dicha información la maneja la Unidad de Restitución de Tierras.
4. La información de zonas de alto riesgo y áreas protegidas, las manejan las oficinas de planeación municipal respectivas. Las áreas de resguardo indígena son determinadas por el INCODER hoy ANT y las zonas de cantera con grave deterioro igualmente las debe tener en registro la oficina de planeación municipal.
5. Las oficinas de planeación municipal tienen a su cargo los proyectos de obras públicas del municipio que pueden afectar el predio.

6. Desconocemos la existencia de procesos administrativos agrarios de titulación o recuperación de baldíos, deslinde o delimitación de tierras, que lo más probable es que sean de competencia del INCODER hoy ANT.
7. Dentro de los trámites solicitados al Instituto por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y juzgados de tal jurisdicción, no han tenido relación con el predio objeto del proceso.
8. Dentro de la información catastral no se lleva registro de que algún predio este destinado a actividades ilícitas, ni se tiene conocimiento de que las autoridades judiciales estén adelantando este tipo de acciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno puntualizar el alcance de la participación del IGAC en el ámbito de dicha ley, atendiendo, lo concerniente únicamente al artículo 11 en cuanto a los anexos que debe presentar el demandante: "...c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica".

Si desea obtener mayor información puede comunicarse al correo electrónico de la Dirección Territorial Cundinamarca dtcundi@igac.gov.co.

Atentamente,



JULIO CESAR SOTO MORA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CATASTRO

Anexo:
Copia:
Elaboró: DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS - TECNICO OPERATIVO
Proyectó: DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS - TECNICO OPERATIVO
Revisó:
Radicados:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: URBANIZACION VILLAS DE GUADALQUIVIR
DEMANDADO: RICARDO SALAZAR RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00182

Mediante proveído del 23 de JULIO de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de URBANIZACION VILLAS DE GUADALQUIVIR en contra RICARDO SALAZAR RODRIGUEZ, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO RICARDO SALAZAR RODRIGUEZ, fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 13 DE MAYO DE 2021, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 23 de JULIO de 2020.

2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3º Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$162.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO PERDOMO ROJAS
DEMANDADO: MARCELA CONDE CRUZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00194

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE hasta la concurrencia del crédito y al DEMANDADO los que excedan de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JEANNETE VEGA DE ESCOBAR
DEMANDADO:	GLORIA ZAMORA DE RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD:	2020-00213

Atendiendo a la solicitud anterior, por
secretaría REMITASE POR SEGUNDA VEZ el oficio solicitado al apoderado
del DEMANDANTE y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE GIRARDOT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERVICO LTDA
DEMANDADO: MILTON JAIR PARDO y MARISOL MARTINEZ
RICAURTE
RAD: 2020-00230

De la radicación de los oficios a las diferentes entidades bancarias, allegados por la apoderada de la DEMANDANTE, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA NELLY CAICEDO
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CASTIBLANCO HERRERA y LUIS
ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00324

De la radicación del oficio dirigido a la
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT, allegado
por la apoderada de la DEMANDANTE, agréguese a los autos y su contenido,
póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GILBERTO ALFONSO PANIAGUA RIVERA
DEMANDADOS: BELARMINA LEAL CAPERA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00398

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho, una vez analizado el expediente, denota que no es posible tener en cuenta estos documentos, toda vez que no se cumple con los requisitos en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, si lo que se pretende es hacer la notificación mediante el Decreto 806 del 2020, esta deberá hacerse **únicamente como mensaje de datos a la dirección electrónica** del demandado y allegar el correspondiente soporte de entrega y apertura de dicho mensaje.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER PAEZ MADERO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00424

Atendiendo a la anterior solicitud, REQUIÉRASE al PAGADOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que dé cumplimiento, con la orden dada mediante Auto del 04 de FEBRERO de 2021, comunicada mediante oficio No 0074/21, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armand B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA CABRERA FORERO
RAD: 2020-00432

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho, una vez analizado el expediente, puede constatar que no se anexó copia cotejada por la empresa de mensajería, de los documentos **COMPLETOS** remitidos a la demandada, razón por la cual, previo a tener por notificada a MARTHA LUCIA CABRERA FORERO, se deberá aportar la copia cotejada enviada y recibida por parte de la empresa de mensajería, de acuerdo a lo normado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFIJURIDICO
DEMANDADO: EMPERATRIZ RAMÍREZ GORDILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2020-00444

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante y con fundamento en lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P. procede el despacho a corregir para adicionar el auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de adicionar dos pretensiones que, por error involuntario, el despacho omitió su pronunciamiento:

4° Por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.031.963)**, por concepto de saldo insoluto del capital impagado y contenido en las cuotas del 01 de enero de 2021 al 01 de mayo de 2022.

5° Por los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la Ley y hasta cuando se haya efectuado el pago sobre el capital insoluto acelerado enunciado en el numeral 4, desde la fecha de radicación de la presente demanda, hasta la cancelación total de la obligación

En todo lo demás la providencia quedara incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando Fajardo Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFIJURIDICO
DEMANDADO: LUCAS ARTEAGA CÁRDENAS
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2020-00446

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante y con fundamento en lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P. procede el despacho a corregir para adicionar el auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de adicionar dos pretensiones que, por error involuntario, el despacho omitió su pronunciamiento:

4. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.439.541), por concepto de saldo insoluto del capital impagado y contenido en las cuotas del 01 de enero de 2021 al 01 de diciembre de 2026.

5. Por los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la Ley y hasta cuando se haya efectuado el pago sobre el capital insoluto acelerado enunciado en el numeral 4, desde la fecha de radicación de la presente demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

En todo lo demás la providencia quedara incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARLEX ALFREDO CÉSPEDES CARDONA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0002

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G, del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 01 de marzo de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia, y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En todo los demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 0 JUN 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARLEX ALFREDO CESPEDES CARDONA
RAD:	2021-00002

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho, una vez analizado el expediente, puede constatar que no se anexó copia cotejada por la empresa de mensajería, de los documentos **COMPLETOS** remitidos al demandado, razón por la cual, previo a tener por notificado a ARLEX ALFREDO CESPEDES CARDONA, se deberá aportar la copia cotejada enviada y recibida por parte de la empresa de mensajería, de acuerdo a lo normado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

()

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADO: ANDREA CATALINA MONCALEANO PINTO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0003

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G, del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 04 de marzo de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En todo los demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

CCLC



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROGER VILLARREAL HERRERA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00004

La empresa RCI COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda de Medidas Cautelares Anticipadas – Aprehensión de Vehículo, en contra del señor ROGER VILLARREAL HERRERA, en orden a que se libraré orden de aprehensión sobre el vehículo de placas JBZ – 865 de propiedad del DEMANDADO ROGER VILLARREAL HERRERA.

En proveído del 04 de MARZO de 2021, se ADMITIO la solicitud y se decretó la aprehensión del vehículo inmiscuido en el presente proceso.

En escrito presentado el día 06 de MAYO de 2021, el apoderado de la demandante, solicita la terminación del presente proceso por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso de MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS – APREHENSIÓN DE VEHÍCULO de RCI COLOMBIA S.A. Contra ROGER VILLARREAL HERRERA por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

2° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandante, con las constancias del caso.-

3° Sin condena en costas.

4° Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

19 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
DEMANDADO: EDGAR ANIBAL CORREDOR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00006

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse
subsanado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0007

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 04 de marzo de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En todo lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLORICELDA CAJIA DUSSAN
DEMANDADOS: EDUARDO LEON RAMIREZ Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00011

Del oficio allegado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Felix Armando
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp



URT-GAC-01506

Bogotá D.C.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DSC2-202104800
Fecha: 27 de abril de 2021 03:08:55 PM
Origen: Sede Central - Atención al Ciudadano
Destino: JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL



DSC2-202104800

Señores:

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10 N. 37-39 P-3

j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Asunto: Respuesta **PQR – DSC1-202108660 DEL 19 DE ABRIL DE 2021**
Referencia Oficio No.0160 del 04 de abril de 2020
Proceso VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA
Demandante FLORICELDA CAJIAO
Demandado EDUARDO LEON Y OTROS
Radicado 2021-00011

Cordial Saludo,

De manera atenta se acusa recibo de la comunicación radicada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede central –, en el cual se permite requerir información respecto del predio identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 307-12765** para lo Pertinente conforme a la ley 1561 de 2012 y/o artículo 375 numeral 6 del CGP y demás normas concordantes.

Es importante manifestarle al peticionario, que la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 3 y 75 prevé que las víctimas de las infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos, ocurridos a partir de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno, y de las que se derive de manera directas o indirecta un despojo abandono forzoso de tierras, tendrán el derecho a la restitución de esos predios.

Para garantía de este derecho la norma estableció un procedimiento especial que comprende dos (2) etapas: la primera, de naturaleza administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución, tendiente a la inclusión de predios en el Registro de tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente- RTADF, que es requisito de procedibilidad para pasar a la segunda etapa judicial ante los jueces y magistrados especializados en Restitución de Tierras, quienes mediante sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se pronunciarán de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de demanda, así como sobre el derecho a la restitución cuando a ello hay lugar, o sobre la compensación como medida subsidiaria.



GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 26 N° 85b - 09 (Piso 3, Piso 4, Piso 5.) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Bogotá, D.C., - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de Atención y servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **de acuerdo a nuestra competencia**, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día **26 de abril de 2021**.

Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna.

Finalmente, en atención a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, precisamos que, en caso de existir una solicitud de Registro ante esta Unidad, la información suministrada por las víctimas, incluida la que se llegue a incorporar en dicho instrumento, de ser procedente, tiene carácter confidencial, según lo dispuesto por el artículo 29 de la referida normativa.

En virtud de la información que solicita su honorable despacho, se remite la presente respuesta atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 que consagra: "PARÁGRAFO: Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave."

Para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) es prioridad dar oportuna y satisfactoria respuesta a las solicitudes presentadas, por lo que la información aquí consignada atiende única y exclusivamente a lo proveído por usted.

Atentamente,

JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CADENA

Profesional Especializado Grupo de Atención y servicio al Ciudadano

Anexos: N/A.

Copla: N/A.

Proyectó: Johanna Esperanza Cogollos Amador - Abogada Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.

VoBo: Rocio Catherine Linares Gómez- Abogada Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.

Daniel Estiben Ortiz Morales- Ayudante- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.



El campo
es de todos

GD-FO-14
V.7

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 26 N° 85b - 09 (Piso 3, Piso 4, Piso 5.) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Bogotá, D.C., - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Radicado No. 20216140002251
Oficio No. SBIENES-30500-
28/04/2021
Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Doctor

MOCERLIN STELL CONRRADO RUMIE

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Carrera 10 No. 37-39 Piso 3º

j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

GIRARDOT-CUNDINAMARCA

ASUNTO:	Respuesta Oficio No. 0159/21 de 4 de abril de 2021, recibido con radicado SBIENES FGN No. 20216140001565 de 21-04-2021, mediante correo electrónico.
Proceso:	Verbal Especial de Titulación de la Propiedad
Radicado:	253074003004-2021-00011
Demandante:	Floricelda Cajiao Dussán
Demandado(s):	Eduardo León Ramírez y herederos indeterminados

Respetado Doctor Mocerlin:

En atención al escrito citado en la referencia, de manera respetuosa le informo que la Fiscalía General de la Nación, no es competente para determinar si un bien es baldío, imprescriptible, inajenable e inalienable, o de propiedad de alguna entidad de derecho público, o si están destinados a la reparación de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras y en general los señalados en la ley 1561 de 2012, Artículo 6º numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; de acuerdo al término establecido en el parágrafo del artículo 11.

Con relación al predio Urbano, distinguido como Calle 22 No.7-12 de la ciudad de Girardot (Cund.), con matrícula inmobiliaria Matricula Inmobiliaria No. 307-12765, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pulidos de Girardot (Cund.) y Cedula Catastral No. 01-03-0075-0018-000, se procedió a revisar el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF de la Entidad y se requirió información a la Subdirección Regional Central - Bogotá, de la Entidad, sin que



Radicado No. 20216140002251
Oficio No. SBIENES-30500-
28/04/2021
Página 2 de 2

a la fecha de consulta se encontrara que el inmueble haya sido puesto a disposición de la misma.

También se Consultó la Base de Inmuebles Patrimoniales, administrada por el Departamento de Construcciones y Administración de Sedes – DECAS, de la Entidad para todo el país, sin que hasta la fecha aparezca que dicho inmueble sea bien patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, todo lo cual se anexa al presente.

De otro lado, a través del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, se puede verificar la existencia o no de medidas cautelares derivadas de un proceso penal.

Es de resaltar que la función de la Subdirección de Bienes es de carácter administrativo y las funciones de naturaleza misional, al tenor de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Nacional, se desarrollan de conformidad con lo normado en el Decreto Ley 898 del 2017, por las siguientes Delegadas: Criminalidad Organizada, Finanzas Criminales y la delegada para la Seguridad Ciudadana.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

EDGAR ALEXANDER PEDREROS BERMÚDEZ
Subdirector Nacional de Bienes

Anexo (s): Tres (3) folios
Proyectó: William Acero Ospina – Profesional Subdirección de Bienes
Revisó: Alexandra Isidro Caicedo – Fiscal Local
Aprobó: Edgar Alexander Pedreros Bermúdez - Subdirector Nacional de Bienes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YUDYS ALBANY AGUDELO TORRES
DEMANDADO: EDGAR AURELIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0028

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 04 de marzo de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y en atención a que la parte ejecutante, manifestó el desconocimiento de lugar de notificación electrónica del ejecutado, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo disponen los art. 291 y ss. del C. G. del P.

En todo los demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACION CONDOMINIO BELLO
HORIZONTE
DEMANDADO: CARLOS JULIO RODRIGUEZ LAGUNA y
SALOMON RODRIGUEZ LAGUNA
RAD: 2021-00038

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado del DEMANDANTE y el DEMANDADO, y reunidas como se encuentran las exigencias del numeral 2 del Art. 161 del C. G. del P., se SUSPENDE el presente proceso por mandato legal, hasta el mes de DICIEMBRE DE 2021; por Secretaria contrólense los términos. Una vez cumplido el término anterior, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION HIPOTECA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CESPEDES VANEGAS
DEMANDADO: FERNANDO BUENDIA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00039

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho, una vez analizado el expediente, puede constatar que no se anexaron copias cotejadas por la empresa de mensajería, del citatorio y aviso, remitidas al demandado, razón por la cual, previo a dar visto bueno a la labor desplegada para la notificación de que tratan los Artículos 291 y 292 del C.G.P., del demandado FERNANDO BUENDIA RODRIGUEZ, se deberán aportar las copias cotejadas, enviadas y recibidas por parte de la empresa de mensajería, de acuerdo a lo normado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ELSA MARIA LARROTA DIAZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00049

Mediante proveído del 06 de ABRIL de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en ELSA MARIA LARROTA DIAZ, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La DEMANDADA ELSA MARIA LARROTA DIAZ, fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 30 DE ABRIL DE 2021, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 06 de ABRIL de 2021.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.711.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMÍA
DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER PULIDO VARGAS Y ZAIDA
ALEXANDRA GUEVARA CUERVO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0054

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado JAIRO ALEXANDER PULIDO VARGAS Y ZAIDA ALEXANDRA GUEVARA CUERVO, Posean en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$32.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Colombia.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 11 0 JUN 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMÍA
DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER PULIDO VARGAS Y ZAIDA
ALEXANDRA GUEVARA CUERVO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0054

Subsanada en tiempo y por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de BANCAMÍA contra JAIRO ALEXANDER PULIDO VARGAS Y ZAIDA ALEXANDRA GUEVARA CUERVO por las siguientes sumas:

Pagaré Número 2532345

1º Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$19,310,506)**, Por concepto del capital representado en el título valor Pagaré No. 2532345, correspondiente a la operación No. 28331666.

2º Por los intereses moratorios sobre el saldo capital de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$19,310,506)**, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 DE JULIO DE 2019 y hasta que la obligación sea satisfecha en su totalidad.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida por el numeral 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, como apoderado de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADO: OSCAR RENE RICO LÓPEZ Y OTRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0057

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G, del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 13 de abril de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En todo lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ROJAS CRUZ Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0069

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 13 de abril de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y en atención a que la parte ejecutante, manifestó el desconocimiento de lugar de notificación electrónica de los ejecutados, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo disponen los art. 291 y ss. del C. G. del P.

En todo lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Fajardo B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 0 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS REYES GARCIA
DEMANDADO: LEONIDAS REYES GARCIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00083

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse
subsanado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 0 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: LUZ LIBRADA CORTES DE QUINTERO CORTES,
LUIS ESTEBAN QUINTERO y PAOLA ANDREA
ROJAS CASTAÑO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00090

Los citatorios allegados por el apoderado de la DEMANDANTE, téngase en cuenta, agréguese a los autos y continúese con el trámite de notificación de los DEMANDADOS LUZ LIBRADA CORTES DE QUINTERO, LUIS ESTEBAN QUINTERO CORTES y PAOLA ANDREA ROJAS CASTAÑO por la parte interesada. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Felix Armando S.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
DEMANDADO: CLAUDIA JACKELINE CRUZ BELTRÁN Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0093

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 29 de abril de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico de los ejecutados, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En todo lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LIGIA RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS: DANIEL RODRIGUEZ GIRALDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00095

La señora LIGIA RODRIGUEZ CASTELLANOS, a través de apoderado, instauro demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor DANIEL RODRIGUEZ GIRALDO, en orden a que se diera por terminado contrato de arrendamiento y se le restituyera el inmueble ubicado en la Calle 10 No 4 - 10, de la ciudad de Girardot.

En proveído del 24 de MAYO de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar al DEMANDADO.

En escrito remitido por correo electrónico el día 27 de MAYO de 2021, desde el correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados, el apoderado del demandante solicita la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO EXPRESO de la parte DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1º Dar por terminado el presente proceso DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de LIGIA RODRIGUEZ CASTELLANOS Contra DANIEL RODRIGUEZ GIRALDO por DESISTIMIENTO EXPRESO de la parte DEMANDANTE.

2º. Como consecuencia de lo anterior, en caso de existir, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4º Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de

la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME MILTON CÓRDOBA GONZÁLEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00103

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 04 de marzo de 2021, en el sentido de suprimir la frase "**...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada...**" la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico del ejecutado, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo deberá tenerse para todos los efectos que el nombre correcto del ejecutado es JAIME MILTON CÓRDOBA GONZÁLEZ y no como se indicó en el auto que libro mandamiento de pago.

En todo los demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESTEBAN ARDILA QUITIAN
DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERO Y
ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO
FIDEICOMISO BOGOTA RICARDO VARON &
COMPAÑÍA LIMITADA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2021-00107

En atención a la nota Secretarial que precede, se tiene a el DEMANDADO FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO BOGOTA RICARDO VARON & COMPAÑÍA LIMITADA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que admitió la demanda, en la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Secretaría, controle el término que tiene el demandado para reponer, y proponer excepciones.

Vencido el término anterior se continuará con el trámite procesal pertinente.

Al tiempo que de conformidad con el Art. 74 del C. G. del P. se le reconoce personería al Dr. NICOLAS MUÑOZ ESCOBAR, como apoderado del DEMANDADO FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO BOGOTA RICARDO VARON & COMPAÑÍA LIMITADA, conforme al poder conferido.

De la misma manera por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por el apoderado del DEMANDADO FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO BOGOTA RICARDO VARON & COMPAÑÍA LIMITADA. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Felix Armando B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTRAISS
DEMANDADO: DORA BETANCOURT RAMÍREZ Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00121

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G, del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 24 de mayo de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico de los ejecutados, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En todo los demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS L Y M
DEMANDADO: ALEXANDER ROJAS BARBOSA Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00122

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 06 de mayo de 2021, en el sentido de suprimir la frase "**...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada...**" la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico del ejecutado JEISSON MAURICIO ROJAS DÍAZ,, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en cuanto al otro ejecutado ALEXANDER ROJAS BARBOSA su notificación deberá realizarse conforme lo dispones el Art. 291 y S. S. del C. G. del P.

En todo los demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA MARROQUÍN ORJUELA
DEMANDADO: LINA MARÍA CELIS MEJÍA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00128

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 06 de mayo de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y en atención a que la parte ejecutante, manifestó el desconocimiento de lugar de notificación electrónica del ejecutado, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo disponen los art. 291 y ss. del C. G. del P.

En todo lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 11 0 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PILAR CIFUENTES CASAS
DEMANDADO: DANIEL SOLER
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00136

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 24 de mayo de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y en atención a que la parte ejecutante, manifestó el desconocimiento de lugar de notificación electrónica del ejecutado, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo disponen los art. 291 y ss. del C. G. del P.

En todo los demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: LUIS HELI NIÑO YANES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00144

En atención a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 12 de MAYO DE 2021, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en cuanto al siguiente aspecto:

1° Que el nombre correcto de Demandado es LUIS HELI NIÑO YANES y no como allí se indicó.

2° Que el numero correcto de pagare es 106112749 y no como allí se indicó.

3° Que el valor correcto del capital contenido en el pagare es de \$74.093.446.36 y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 JUN 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO VEGA CHÁVEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00146

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G, del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 12 de mayo de 2021, en el sentido de suprimir la frase "**...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada...**" la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico del ejecutado, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En todo los demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS
DEMANDADO: ÁNGEL DAVID RUIZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00149

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 18 de mayo de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico del ejecutado, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En todo lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TOCANCIPA PULIDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00151

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G, del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 24 de mayo de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico del ejecutado, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En todo los demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS
DEMANDADO: JHON ELMER ARBOLEDA BECERRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00160

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G, del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 18 de mayo de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico del ejecutado, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En todo lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS
DEMANDADO: FREDY ALFONSO QUIROGA PATIÑO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00161

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a CORREGIR para ACLARAR DE OFICIO el auto del 18 de mayo de 2021, en el sentido de suprimir la frase **"...lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada..."** la cual se encuentra incorporada en el párrafo de notificación de dicha providencia, así las cosas, por sustracción de materia y habiéndose aportado en debida forma la acreditación de la existencia del correo electrónico del ejecutado, el mandamiento de pago deberá ser notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En todo los demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Fajardo Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC